



COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA



Defensor del Pueblo Europeo

Nombre: Pedro José
Apellido: De La Torre Rodríguez
En nombre de (en caso de que sea relevante): Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Andalucía
Dirección 1: Apartado Postal 56
Dirección 2:
Población/Ciudad: Almería
Estado/Provincia: Almería
Código Postal: 04080
País: España
Tel.: 950700045
Fax:
Correo electrónico: secretariatecnica@cpitia.org

[DOCUMENTO 2.pdf](#) 87K application/pdf

[DOCUMENTO 3.pdf](#) 10270K application/pdf

[DOCUMENTO 4.pdf](#) 1052K application/pdf

[DOCUMENTO 1.pdf](#) 502K application/pdf

¿Contra qué institución u órgano de la Unión Europea (UE) desea presentar una reclamación?

Comisión Europea

¿Qué decisión motiva su reclamación? ¿Cuándo fue consciente de dicha decisión? Adjuntese documentación relativa al caso, si es necesario.

Nuestra reclamación está motivada por la decisión de archivo definitivo del procedimiento EU PILOT 7415/15 el 18 de Diciembre de 2017 (DOCUMENTO 1).

El procedimiento está motivado por la denuncia de infracción del derecho comunitario CHAP (2014)2677 practicada el 4 de Agosto de 2014. Dicha denuncia estuvo motivada por la no consideración de "profesión regulada" de la profesión de ingeniero técnico en informática por el Reino de España en el marco de la directiva DIRECTIVA 2005/36/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, y posteriores.

En dicha norma se señala claramente, en su artículo 1.a):

«profesión regulada», la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales; en particular, se considerará modalidad de ejercicio el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quien posea una determinada cualificación profesional.



COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA

Contra la decisión de archivo previo del 15 de Mayo de 2017 (DOCUMENTO 2), se remiten alegaciones el 18 de Mayo de 2017 (DOCUMENTO 3) en las que se demuestra que se requiere, la posesión de titulación de ingeniero técnico en informática para el acceso a la actividad de perito informático judicial, instalador de infraestructuras de telecomunicaciones y profesor de enseñanza secundaria en informática.

Con la decisión de archivo la Comisión Europea estima correcto que no se estén aplicando los mecanismos ágiles de reconocimiento de cualificaciones profesionales a los ingenieros técnicos en informática españoles ni a los profesionales europeos que pretendan ejercer dicha actividad en España, lo que va contra el espíritu de la norma, además de contra su articulado.

Paralelamente al procedimiento en la Comisión Europea se instruye la **PETICION 0175/2015 en el Parlamento Europeo** en el mismo sentido, habiéndose celebrado el trámite de audiencia el 3 de Mayo de 2017, en el cual se acordó, contra el criterio de la Comisión Europea en dicha audiencia, mantener abierto el procedimiento y ampliarlo por considerar que se pueden estar discriminando los derechos de los ingenieros técnicos en informática españoles.

Como muestra de la negligencia por parte del Reino de España, se adjunta carta a través del Defensor del Pueblo Español de 30 de Octubre de 2017, en la que el Gobierno de España señala la no necesidad de regular la ingeniería técnica en informática en base a ser una disciplina nueva (se lleva impartiendo 40 años en España) y a que la informática no afecta a la seguridad de las personas (DOCUMENTO 4).

Dicha postura supondría un claro riesgo para la viabilidad de la Agenda Digital Española y Europea y para la Economía Digital además de para la integridad y la seguridad de los consumidores y usuarios

¿En qué considera Ud. que la institución u organismo europeo ha actuado incorrectamente?

La DIRECTIVA 2005/36/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, y posteriores es clara respecto a qué es una profesión regulada a efectos de dichas normas, en su artículo 1.a):

«profesión regulada», la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales; en particular, se considerará modalidad de ejercicio el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quien posea una determinada cualificación profesional.

La Comisión Europea está archivando el procedimiento en base a:

1. Que la profesión de ingeniero técnico en informática es distinta de la de profesor de enseñanza de secundaria, cuando la enseñanza de las técnicas propias es, claramente, una modalidad de la profesión de ingeniero técnico en informática.
2. A que las actividades de perito informático judicial y de instalador de infraestructuras de telecomunicaciones, constituyen una modalidad de actividad regulada, pero que la profesión de ingeniero técnico en informática tiene un ámbito más amplio.
3. Que para realizar las actividades de perito informático judicial y de instalador de infraestructuras de telecomunicaciones se exige la titulación de ingeniero técnico en informática, pero no es la única titulación que se exige para tener acceso.
4. Que el visado de proyectos y labores de ingeniería técnica en informática no es obligatorio, pese a haberse acreditado que cada vez se solicita más por parte de consumidores y usuarios como garantía de servicio.

Claramente la Comisión está vulnerando el artículo 1.a) mencionado, dado que reconoce que se están exigiendo cualificaciones profesionales de ingeniería técnica en informática para el acceso a unas determinadas actividades, sean exclusivas o no para el acceso, por lo que no procede ni el archivo ni la desestimación de la denuncia practicada **reclamando se incorporen las modalidades de ejercicio reguladas en el ámbito de la ingeniería técnica en informática española a los mecanismos de reconocimiento de cualificaciones europeos.**

Como ya se ha mencionado, durante el trámite de audiencia de la PETICION 0175/2017 ante la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, dicha Comisión se opuso al parecer de la Comisión Europea allí personada que pedía el archivo de las actuaciones, considerando que se estaba discriminando injustamente a una profesión que, para colmo, está llamada a ser una de las principales en este s. XXI.



COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA

¿En su opinión, qué debería hacer la institución o el organismo para reparar la situación?

En primer lugar debe revocar la decisión de archivo del procedimiento de denuncia por infracción de normativa comunitaria CHAP(2014)2677.

En segundo lugar, debe iniciar procedimiento de infracción de normativa comunitaria a fin de obligar a que el Reino de España incluya en los mecanismos de reconocimiento de cualificaciones establecidos por la Directiva Europea de Reconocimiento de Cualificaciones las actividades de perito informático judicial, instalador de infraestructuras de telecomunicaciones y profesor de enseñanza secundaria en informática, todas modalidades de ejercicio de la profesión de ingeniero técnico en informática en las que la propia Comisión Europea ha reconocido que se exigen, entre otras, la titulación de ingeniero técnico en informática. Esto debe hacerse por que el resto de titulaciones que se piden para acceder a dichas modalidades si figuran como "profesión regulada" en los mecanismos de reconocimiento de cualificaciones profesionales, lo que supone una discriminación injustificada a la ingeniería técnica en informática.

Por último, debe conminar al Gobierno de España a que, en cumplimiento del artículo 36 de la propia Constitución Española, proceda a regular por ley antes de 12 meses el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico en informática, así como su ámbito y condiciones de acceso, a fin de evitar situaciones de controversia y vacío legal para los profesionales tanto Españoles como Comunitarios. Dicha profesión está claramente dentro del supuesto de profesión titulada (más de 40 años de disciplina académica y colegios profesionales y consejo general de colegios existente en España).

El artículo 36 de la Constitución Española establece:

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Como muestra del vacío legal existente e injustificado, la Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química, en su ANEXO II establece las recomendaciones respecto a determinados apartados del anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, relativo a la memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales de la profesión de Ingeniero Técnico en Informática. En el apartado 1.1. indica, literalmente:

La denominación de los títulos universitarios oficiales vinculados con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico en Informática, deberá facilitar la identificación de la profesión y en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales.

Es extraño que existan titulaciones oficiales de ingeniería conducentes al ejercicio de una profesión, la de ingeniero técnico en informática, que no tiene regulados por ley ni su ámbito, ni sus condiciones de acceso ni los mecanismos de reconocimiento ágil con otras titulaciones y profesiones del ámbito Europeo. Y es ésta la raíz última de la que emana lo denunciado ante la Comisión Europea y el Parlamento Europeo.

¿Ha contactado ya a la institución u órgano de la UE responsable a fin de encontrar satisfacción a su problema?

Sí (por favor, especifique y adjunte copias de la correspondencia relevante)

Se establecieron sendas alegaciones a la decisión previa de archivo incluidas en el DOCUMENTO 3.

Si su reclamación es relativa a relaciones laborales con las instituciones u órganos de la UE, ¿han sido agotadas todas las posibilidades de solicitudes o reclamaciones administrativas internas previstas en el Estatuto de los Funcionarios? En ese caso, ¿han expirado los plazos de respuesta de las instituciones?

No aplicable

¿Ha emitido algún tribunal sentencia sobre el motivo de su reclamación, o está dicho fallo pendiente?

No



COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA

Le rogamos confirme que ha leído la información siguiente

Ha leído la nota de información sobre tratamiento de datos y confidencialidad.

¿Estaría usted conforme con que su reclamación fuese transferida a otra institución u organismo (europeo o nacional) en caso de que el Defensor del Pueblo Europeo considerase no estar facultado para resolverla?

Sí

1, avenue du Président Robert Schuman

CS 30403

F - 67001 Strasbourg Cedex

T. +33 (0)3 88 17 23 13

F. +33 (0)3 88 17 90 62

www.ombudsman.europa.eu